



**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN  
MORELOS Y LA COMISIÓN DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
AXOCHIAPAN, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; once de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022**; promovido por [REDACTED] en contra de la siguiente autoridad: **AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS Y LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.**

**GLOSARIO**

**Acto impugnado:**

*“La omisión de realizar y concluir los actos de análisis, investigación, dictamen, elaboración de proyecto, expedición de acuerdo y publicación de dictamen de pensión alimenticia solicitada, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, dentro del término de treinta días hábiles, contemplados en los artículos 20, 40, 41, 42, 43, 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el artículo 15 de la*

*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para el otorgamiento definitivo de la pensión de jubilación solicitada en el escrito de fecha 25 de marzo de 2022.” (Sic)*

**Autoridades demandadas demandados**

o “Al AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, que en términos del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se integra por los siguientes: A). Presidente Municipal; B). Síndico; C). Regidora de Hacienda; D). Regidora de Obras Públicas; E). Regidor de Ecología; F). Regidor de Servicios Públicos; y G). Regidor de Educación.” (Sic) y Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; integrada por la Directora de Recursos Humanos como Secretaría Técnica de la Comisión (sic)

**Actor, demandante o promovente:**

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

**Tribunal u órgano jurisdiccional:**

*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**SCJN:**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Ayuntamiento Gobierno Municipal:**

o *Ayuntamiento del municipio de Axochiapan, Morelos.*

**Constitución Federal:**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Ley General del Sistema:**

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*

**Constitución Local:**

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Ley de la materia:**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**Ley Orgánica:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

**Ley del Sistema de Seguridad:**

*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*



**Ley de Prestaciones de Seguridad Social:** *de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**Ley Orgánica Municipal:** *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*

**Reglamento del Servicio Profesional:** *del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Axochiapan, Morelos. Publicado el 3 de febrero de 2021, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5911*

**Bases Generales:** *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de las Autoridades demandadas previamente citadas.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se previno al promovente para efecto de que aclare, corrija, modifique o amplie su escrito inicial de demanda en el término de cinco días hábiles.<sup>2</sup>

**TERCERO.** Subsana la prevención; por acuerdo del diez de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>3</sup>

**CUARTO.** Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al promovente,

<sup>1</sup> Fojas 1-15

<sup>2</sup> Fojas 16-17

<sup>3</sup> Fojas 44 - 47

para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>4</sup>

**QUINTO.** Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, ante este Tribunal, el Actor amplía su demanda.<sup>5</sup> La cual fue admitida mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós; teniendo como autoridad demandada a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; integrada por la Directora de Recursos Humanos como Secretaría Técnica de la Comisión; de la cual señala como Acto reclamado el siguiente:

*“DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES SE SEÑALA LA OMISIÓN DE REALIZAR Y CONCLUIR LOS ACTOS DE ANÁLISIS, DICTAMEN, ELABORACIÓN DE PROYECTO, EXPEDICIÓN DE ACUERDO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN DE PENSIÓN SOLICITADA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20,31 AL 44 DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. (SIC)*

Por consiguiente; se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación al escrito de ampliación de referencia.<sup>6</sup>

**SEXTO.** Realizadas las notificaciones respectivas, por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas contestando la ampliación de demandada instaurada en su contra; y por consecuencia se ordenó otorgar vista al Actor para que manifestara lo que a su derecho corresponda.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Fojas 226-228

<sup>5</sup> Fojas 234-242

<sup>6</sup> Fojas 243-246

<sup>7</sup> Fojas 257-258



**SÉPTIMO.** Mediante auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.<sup>8</sup>

**OCTAVO.** Por resolución de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.<sup>9</sup>

**NOVENO.** El día seis de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>10</sup>

**DECIMO.** Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:<sup>11</sup>

### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

#### I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), h), l) y 26 de la Ley Orgánica.

#### II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

[REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; cargo en el que ingresó con fecha primero de enero de dos mil uno; esto se puede corroborar en la foja 13 del expediente en estudio en la cual se observa una constancia de servicios a su favor.

<sup>8</sup> Foja 271

<sup>9</sup> Fojas 287-289

<sup>10</sup> Fojas 319-320

<sup>11</sup> Fojas 325-326

En el escrito inicial de demanda, el Actor anexa una solicitud de pensión por jubilación, dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, la cual consta un acuse de recibo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

En ese contexto, el demandado, se adolece que las Autoridades demandadas, refiriéndonos al Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; y la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de ese Gobierno Municipal; no han resuelto de manera definitiva la solicitud de pensión de referencia (cfr. fojas 1, 44 vuelta, 235,243 vuelta del sumario en estudio).

Por su parte el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; niega la existencia del acto reclamado, pues manifiesta que no existe negativa en resolver la solicitud de pensión en cita; pues alegan que le fue contestado el escrito de fecha veinticinco de marzo, mediante el oficio número AXO/PM/046/2022 de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós; el cual fue notificado mediante estrados, ante la falta del Actor de señalar domicilio para recibir notificaciones. Esto se puede confrontar en fojas 66, 67,74 a la 80 del expediente en estudio.

En el caso de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal que nos ocupa, niega el acto reclamado del Actor, pues alega que no existió solicitud de pensión alguna dirigida a este órgano, para efectos de resolver lo que hoy reclama el Actor (cfr. fojas 252-253).

Así las cosas, el Actor acude promoviendo juicio de resolución de negativa ficta en contra de las Autoridades demandadas; por la falta de respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Sin embargo, como ya se dijo de las fojas 74 a la 80; se denota el oficio número [REDACTED] de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós; mediante el cual se le notifica e informa al Actor mediante estrados lo siguiente:

*“De lo anteriormente transcrito, se advierte que en mi carácter de Presidente Municipal no tengo facultades legales para conocer, tramitar y resolver el trámite de PENSIÓN POR JUBILACIÓN que solicita; al respecto; el acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servicios*



*Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el 11 de febrero del 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 Segunda Sección, establece en lo que respecta lo siguiente:*

*En ese sentido en el Ayuntamiento de Axochiapan, se encuentra instalado el cuerpo técnico de COMISIONES DE PENSIONES Y JUBILACIONES la cual es competente para conocer del trámite de pensión; en este tenor; le informo que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal soy incompetente para conocer del presente asunto; ya que no cuento con facultades legales para tal efecto; por lo antes citados; se hace de su conocimiento que deberá dirigir su escrito a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS representada en este caso por la C. [REDACTED], quien funge como Directora de Recursos Humanos y además como Secretaría Técnica de dicha comisión.*

*Por otro lado; tomando en consideración que el peticionario omite señalar en el escrito que se contesta, domicilio para recibir y oír notificaciones, siendo éste un requisito que dispone el artículo 55 fracción III de la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; se ordena notificar el presente escrito en los ESTRADOS que se publican en la Oficina que ocupa la Presidencia Municipal este Ayuntamiento, ubicadas en la planta alta del edificio municipal ubicado en calle Leandro Valle número 1 centro de Axochiapan, Morelos; en términos de lo dispuesto por el artículo 126 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos."*

En ese orden de ideas, es evidente que la solicitud del promovente de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue atendida dentro del plazo de treinta días hábiles que tenía las Autoridades demandadas; conforme a lo señalado en párrafos inmediatos anteriores.

Empero, debemos destacar que lo pedido por el Actor son derechos inherentes a su relación administrativa de policía municipal; y no puede estar a capricho de una Autoridad su procedencia o improcedencia; pues las instituciones policiales están obligadas a otorgarlos siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos de ley.

Así las cosas, pues lo anterior, no es óbice para que este Tribunal pueda conocer del presente asunto, atendiendo al siguiente criterio de aplicación analógica al juicio que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 170716  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.31 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1746

Tipo: Aislada

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO.**

*En un juicio contencioso promovido por afinidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre un Municipio de la citada entidad federativa y un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que para la admisión de la demanda relativa, el actor acredite la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean.*

Por lo que resulta que, lo reclamado por el promovente deriva de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracción X, 14, 15 fracción I, 16, 24, Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 27 fracciones XVII y XVIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Axochiapan Morelos.





En ese tenor, la solicitud de pensión por jubilación del Actor; es una prestación que deriva de la relación administrativa existente entre este y el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; misma que no se pone a discusión, pues se encuentra acreditada como se mencionó en párrafos anteriores..

Aunado a lo anterior, se reitera que, en ampliación de demanda, el promovente demand a la Comisión de Pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; el Acto reclamado que hoy nos ocupa.

En consecuencia, el presente asunto, con la finalidad de proteger los derechos humanos a la justicia y al debido proceso del Actor, se debe trasladar de juicio de resolución de negativa ficta a JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA EXISTENTE CON EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS. Apoyando el presente razonamiento en el siguiente criterio de aplicación analógica:

**DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.*

*Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa*

deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.”<sup>12</sup>

Resultando como la existencia del acto reclamado, **la omisión de las Autoridades demandadas de resolver en definitiva la solicitud de pensión de jubilación promovida por el Actor.**

Quedando para este órgano jurisdiccional, determinar si al Actor le asiste el derecho de lo solicitado o en su caso las Autoridades demandadas han actuado de manera legal. Todo a la luz de las razones de impugnación del Actor.

### **III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2024104. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201. Tipo: Jurisprudencia



mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>13</sup>.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...” (sic)*

Cabe destacar que las Autoridades demandadas interpusieron como causales de improcedencia las señaladas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley en la materia, que se refieren a:

*III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*...*

*XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*...*

*XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

<sup>13</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

En ese sentido, se determina que las causales de improcedencia manifestadas por las Autoridades demandadas, son improcedentes por lo siguiente:

<p>III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante</p>	<p>Resulta <u>IMPROCEDENTE</u>; pues el actor demostró su condición de policía municipal, situación que le concede su interés jurídico para reclamar prestaciones derivadas de su relación administrativa con el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.</p>
<p>XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;</p>	<p>Es <u>IMPROCEDENTE</u>, en el sentido de que en el apartado anterior se resolvió la existencia del acto reclamado.</p>
<p>XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.</p>	<p>Se considera <u>IMPROCEDENTE</u>, ya que las Autoridades demandadas no manifiestan que otro precepto jurídico actualizaría esta causal de improcedencia; esto en relación al artículo 45 de la Ley en la materia.</p>

Por consiguiente, este Tribunal determina que no se advierte que se actualice alguna otra hipótesis jurídica de las señaladas en el artículo 37 de la Ley en la Materia.

Por lo que, se continua con el estudio de fondo del asunto.

#### **IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Se encuentran visibles en las fojas 5, 6, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242 del sumario en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de



repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>14</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al análisis respectivo; se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

<sup>14</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

<b>ACTOR:</b>	
<b>1.- DOCUMENTAL PRIVADA:</b>	<i>Consistente en original de la solicitud de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, adjuntando acta de nacimiento registrada en el libro 02, acta 00744; certificado de hoja de servicios; constancia laboral y de salario; visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000010 a foja 000015.</i>
<b>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
<p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p> <p>Cabe destacar, que la prueba documental no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p>	

<b>AUTORIDADES DEMANDADAS:</b>
<p>Toda vez que la parte demandante, exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la <i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>; 391, último párrafo del <i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i>, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; las documentales de referencia consisten en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- <i>Copia certificada del oficio A [REDACTED] que consta en fojas 73-80.</i></li> <li>2.- <i>Copia certificada del expediente administrativo/laboral de José Alberto Alatoma Guzmán, que consta en fojas 81-224.</i></li> <li>3.- <i>Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana</i></li> </ol> <p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p>



Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al análisis respectivo.

Las razones de impugnación del Actor, se compendian de la manera siguiente:

*Lo que le afecta su esfera jurídica es que, las Autoridades demandadas **no resuelvan en definitiva su solicitud de pensión por jubilación de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, dentro del plazo de los treinta días hábiles que los obliga las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.***

En efecto, las Autoridades demandadas argumentan en su defensa lo siguiente:

*Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, aduce que no existe el acto reclamado, en virtud de que la petición del Actor fue atendida conforme al oficio número [REDACTED] de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós; en el cual se le informa la incompetencia del Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos de conocer de su solicitud de pensión y se le pide que dicha solicitud la remita a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, para efectos de iniciar el trámite respectivo.*

*Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, manifiestan que no conocen el acto reclamado en virtud de que no existe una solicitud de pensión dirigida a este órgano por parte del Actor en el cual reclame la pensión de referencia.*

Aunado a lo anterior, los demandados interpusieron las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

Así las cosas, se procede a las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones se resuelve:

<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN</p>	<p>Es improcedente, pues en el apartado de antecedentes en correlación con el apartado II, se demostró la existencia de la relación administrativa del Actor con el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; condición que le otorga las prestaciones reconocidas en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.</p>
<p>LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN.</p>	<p>Es improcedente, en virtud de que las Autoridades demandadas son las obligadas a invocar de manera precisa sus defensas y excepciones que considera se actualicen en el asunto que nos ocupa; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley en la materia.</p>

Siguiendo con el estudio, de las fojas 8 a la 15 del expediente en turno, se observa una solicitud de pensión por jubilación por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de este escrito se desprende lo siguiente:

Un sello de recibido de Presidencia de Axochiapan, Morelos; de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós; de igual forma, se encuentra plasmada una leyenda que se refiere a: *"Recibí con Anexos algunos en original 10:56 am"*

Así que, el Actor reclama que se le reconozca una pensión por jubilación en razón de los años de servicios prestados en ese Ayuntamiento y en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Luego entonces, debemos determinar si al Actor le corresponde ese derecho.

En primer lugar, se observa que el Actor formó parte de la institución policial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; por 4 años, 11 meses y 29 días; el documento que lo acredita, se encuentra en original en foja 15 del expediente en estudio; correspondiente a una constancia de servicios emitida por el Licenciado Juan José Morales





Sánchez, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos y consta con un sello QR electrónico que determina su veracidad; dicho sello al momento de verificarlo dirige a la siguiente vinculo electrónico:

[https://empleados.morelos.gob.mx/constancias/QR\\_constancia.php?folio=M TQ5NDg=](https://empleados.morelos.gob.mx/constancias/QR_constancia.php?folio=M TQ5NDg=)

empleados.morelos.gob.mx/constancias/QR\_constancia.php?folio=M TQ5NDg=

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN / DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Folio de solicitud: 12775  
Asiento a: NO TIENE EN LA VISTA/NO TIENE EN LA VISTA  
Fecha de solicitud: 2022-02-01

Constancia emitida: 01/06/2023  
Puesto: POLICIA RASCO  
Fecha y hora de emisión: 2023-02-01 13:46:20  
Antigüedad: 19 años 11 meses y 23 días

Constancia de servicio

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
1	POLICIA RASCO	EN LA COORDINACIÓN REGIONAL 5 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	BAJA	31-01-2001
2	POLICIA RASCO	EN LA SUBDIRECCIÓN ZONA ORIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DEL ESTADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REINGRESO	31-05-1953
3	POLICIA RASCO	EN EL SECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DEL ESTADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	BAJA	31-09-1999
4	POLICIA RASCO	EN EL DEPARTAMENTO OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DEL ESTADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	ALTA	31-02-1999

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

De lo anterior, es evidente que el documento en cita es autentico, pues del vínculo electrónico del sello digital, se constata que contienen la misma información.

Aunado a ello, esta documental no fue objetada por los demandados de conformidad a los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Por lo tanto, se le concede valor pleno y directo con la litis del asunto por ser un hecho notorio en una página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Morelos; esto atendiendo al siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023779*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.450 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV*

*, página 3367*

*Tipo: Aislada*

**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

*Hechos:* Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

*Justificación:* Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Ahora bien, en la foja 13 del presente expediente, se observa una constancia de servicios a favor del Actor, emitida por el Director de Recursos Humanos del



Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; de cual se desprende que ingresó a prestar sus servicios a ese Gobierno Municipal con fecha primero de enero del año dos mil uno; por lo que, a la fecha de la presente resolución, once de julio de dos mil veintitrés, 22 años con 191 días.

Lo que se traduce en un total de **27 años con 6 meses y 10 días, en su prestación de servicio como policía con ambas autoridades.**

Por otro lado, de la foja 14 del sumario que nos ocupa; se observa que el Actor nació el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno; por lo que a la fecha tiene la edad de 51 años.

De manera que, el Actor por su condición de policía municipal y en relación a sus años de servicio como policía estatal y municipal; le es aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en sus artículos 4 fracción X, 14, 15 fracción I y 16 fracción I inciso d).

Por lo que se reitera que el actor, si le asiste el derecho de reclamar lo solicitado, en su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la obligación de las Autoridades demandadas, de resolver conforme a derecho lo solicitado por el promovente; estas se encuentran constreñidas por los siguientes preceptos legales:

Párrafo tercero de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal:

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

Artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

**Artículo 45.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y*

*municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

#### **Artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:**

**Artículo 105.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

**Artículo 106.-** *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.*

*Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.*

#### **Artículos 5, 15 ultimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:**

**Artículo 5.-** *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los*



*Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

**Artículo 15.- ...**

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.*

**Artículo 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:**

*Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.*

*LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.***

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Artículo 20 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Lo cual significa que, las Autoridades demandadas al tener conocimiento de la solicitud de pensión del Actor, debieron realizar los procedimientos administrativos respectivos; para resolver conforme a derecho lo reclamado en el periodo de treinta días hábiles.

Si bien es cierto, la solicitud de referencia fue dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; y esta autoridad se justificó que no era la competente para resolver lo solicitado; lo cierto es que, de conformidad al artículo 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; esta autoridad debió garantizar que lo pedido por el Actor, se le diera el trámite correspondiente, para resolver conforme a derecho; ya que los preceptos citados, establecen lo siguiente:

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en



la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

Por consiguiente, las omisiones de las Autoridades demandadas en realizar los tramites respectivos y resolver en definitiva lo pedido por el Actor; transgrede los artículos 1, 4, y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; pues los demandados no están velando por preservar los derechos humanos del Actor en relación a gozar de seguridad social a través de una pensión por jubilación.

Por los razonamientos expuestos, **SE DETERMINAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR.**

Por lo que se procede a resolver sus peticiones:

#### **V. PRETENSIONES DEL ACTOR.**

Las pretensiones del demandante se encuentran inmersas en fojas 2 y 235 del expediente en estudio; y consisten en lo siguiente:

- 1.- El otorgamiento de la Pensión de jubilación a razón del 85% de mi último sueldo mensual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la que s etenga al momento en que se me pensione, salvo error u omisión aritmética, en terminos de los artículos 1, 2, 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 2.- La nulidad del acuerdo de fecha 05 de abril de 2022 del procedimiento expediente número [REDACTED] emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan Morelos.
- 3.- Que la comisión de pensiones y jubilaciones, continúen con el procedimiento establecido en el artículo 31 al 44 del Acuerdo por





*medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

*4.- Que la comisión de pensiones y jubilaciones reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes y que son lo mismos que comparecieron al juicio, realicen los actos de los artículos 31 al 44 y emitan el acuerdo de pensión por jubilación.*

*5.- Que el cabildo una vez emitido el acuerdo de pensión, ordene la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Se considera **PROCEDENTE**, la señalada en el numeral 2 respecto a determinar la nulidad del oficio [REDACTED] en virtud de que este documento con su contenido viola los preceptos siguientes:

- Transgrede los artículos 1, 4 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; y 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; al declararse el Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos; como incompetente de conocer de la solicitud de pensión del Actor; pues se advierte que, de los artículos señalados, se desprende como su atribución velar por que los elementos de seguridad publica que pertenecen al Ayuntamiento que representa, gocen de las pensiones señaladas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.
- De igual forma, quebranta el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, al ordenar la notificación por estrados de dicho oficio; en virtud de que el Actor no designó domicilio para recibir notificaciones; en ese tenor, es inadmisibles lo ordenado por la Autoridad en comento; pues [REDACTED] es elemento de seguridad publica del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; situación que debió tomar en cuenta esa Autoridad y considerar notificarlo en el área en el cual presta su servicio; pues de acuerdo al artículo 132 de

la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; señala que el Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato de los cuerpos de seguridad pública, de bomberos y de tránsito. Situación que abona, a que el Presidente Municipal en cita, al ser el jefe superior del Actor, contaba con las condiciones ideales para notificarlo de manera personal en el lugar en el cual presta sus servicios como policía municipal.

Por lo expuesto, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO [REDACTED] DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; DEJANDO SIN EFECTOS SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Ahora bien, en relación a las pretensiones indicadas con los numerales 1, 3, 4 y 5, se resuelve lo siguiente:

De los preceptos aludidos a lo largo de la presente resolución, se desprende que, el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; tiene la facultad de expedir los Acuerdos de pensión que le soliciten sus elementos de seguridad pública; siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley.

En el caso que nos ocupa, actualmente las relaciones administrativas entre el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos y sus policías; se rige por diversas normas de índole Constitucional, Internacional, General, Estatal y Municipal, refiriéndonos al siguiente marco normativo:

1.- *Artículos 1, 4, 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.*

2.- *Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.*

3.- *Artículos 31 y 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.*

4.- *Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública (artículo 45).*



5.- *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (artículo 105).*

6.- *Artículos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

7.- *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.*

8.- *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Axochiapan, Morelos.*

9.- *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección*

Por consecuencia de lo anterior, el sentido de lo que se determine en el presente apartado, es condenar a las Autoridades demandadas a que resuelvan en definitiva lo solicitado por el promovente; sin embargo, eso no significa que si los Acuerdos emitidos por dichas Autoridades demandadas no sean expedidos conforme a derecho, estos, no puedan ser recurridos en su momento por el hoy Actor; pues sus derechos quedan a salvo para acudir en el plazo oportuno a este órgano jurisdiccional a reclamar lo que lesione a su esfera jurídica; quedando para este Tribunal en su momento decidir conforme a la legalidad en respeto a los Derechos Humanos que rigen hoy a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Por consecuencia, se determina condenar a las Autoridades demandadas a realizar lo siguiente:

**RESOLVER EN DEFINITIVA** conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA** [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, atendiendo a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de **27 años con 6 meses y 10 días de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el

equivalente al **85% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso d).

- Se deberá otorgar a [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato al que hoy ostenta, por cumplir con los requisitos requeridos y por llevar en el cargo de policía municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos por 22 años con 191 días; tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante; lo anterior atendiendo a lo estipulado en los artículos 168 al 196 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Axochiapan, Morelos; atendiendo en todo momento al siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.*
- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo



pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED]  
[REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 27 fracción XVII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Axochiapan, Morelos.
- Pronunciarse por cuanto, a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, 27 años con 6 meses y 10 días, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

**VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal; 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; se declara la NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO AXO/PM/046/2022, de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós; dejando sin efectos sus consecuencias jurídicas.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones I, X, 5, 16 fracción I inciso d), 24, Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 27 fracción XVII, 168 al 196 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Axochiapan, Morelos; se condena a las Autoridades demandadas a realizar en el término de diez días lo siguiente:

**RESOLVER EN DEFINITIVA** conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA** [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, atendiendo a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de **27 años con 6 meses y 10 días de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **85% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso d).
- Se deberá otorgar a [REDACTED] el grado inmediato al que hoy ostenta, por cumplir con los requisitos requeridos y por llevar en el cargo de policía municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos por 22 años con 191 días; tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión



por jubilación que se emita en favor de la demandante; lo anterior atendiendo a lo estipulado en los artículos 168 al 196 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Axochiapan, Morelos; atendiendo en todo momento a la siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.*

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 27 fracción XVII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Axochiapan, Morelos.

- Pronunciarse por cuanto, a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, 27 años con 6 meses y 10 días, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

3.-Se condena a las Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia, dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De igual manera, deberán exhibir los CFDI, de los pagos realizados al hoy promovente en los términos señalados en la legislación fiscal aplicable.

**A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio,** por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>15</sup>***

---

<sup>15</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.





*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA y LLANA del oficio AXO/PM/046/2022, en los términos aludidos en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las Autoridad demandada a emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a la solicitud de pensión del Actor, atendiendo lo estipulado en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

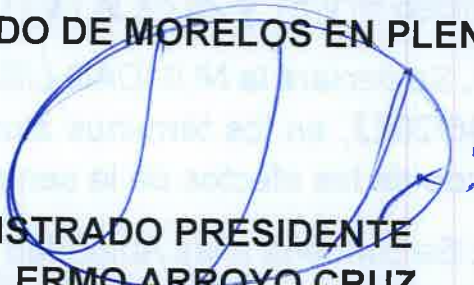
**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

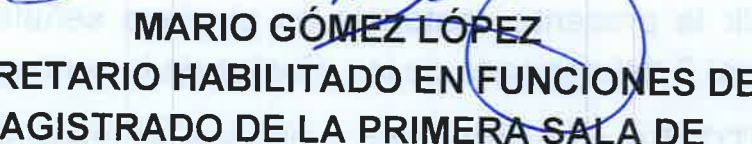
Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción<sup>16</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS<sup>17</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN  
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS<sup>18</sup>**

<sup>16</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>17</sup> Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.

<sup>18</sup> Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022

**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022; promovido por [REDACTED] en contra de la siguiente autoridad: **AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS Y LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de julio de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada 35 confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

~~SECRET~~

TOP SECRET - SECURITY INFORMATION  
This document contains information that is classified as TOP SECRET - SECURITY INFORMATION. It is intended for the use of authorized personnel only. The information contained herein is the property of the United States Government and is not to be distributed, disseminated, or otherwise made available to unauthorized personnel. If you are not an authorized recipient, you should not read, use, or disseminate this information. If you have received this document in error, please notify the appropriate authority immediately.

UNITED STATES DEPARTMENT OF DEFENSE  
SECRETARY OF DEFENSE

~~SECRET~~

TOP SECRET - SECURITY INFORMATION  
This document contains information that is classified as TOP SECRET - SECURITY INFORMATION. It is intended for the use of authorized personnel only. The information contained herein is the property of the United States Government and is not to be distributed, disseminated, or otherwise made available to unauthorized personnel. If you are not an authorized recipient, you should not read, use, or disseminate this information. If you have received this document in error, please notify the appropriate authority immediately.

~~SECRET~~

UNITED STATES DEPARTMENT OF DEFENSE  
SECRETARY OF DEFENSE

~~SECRET~~